

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 1113 del 23 de junio de 2021 en el presente proceso para que procediera a notificar a la parte ejecutada venció el pasado 06 de agosto de 2021. Queda para proveer. **Tuluá-Valle, 10 de septiembre de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1635

Proceso: EJECUTIVO S/S

Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00462-00

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **JHON JAIRO GRAJALES PEDRAZA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALFONSO GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1113 del 23 de junio de 2021**, notificado por estado 096 del día siguiente-24 de junio de 2021-, se ordenó entre otras cosas, aceptar el *desistimiento* de las pretensiones en contra de la señora **NANCY RÍOS**, y también requerir a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que impulsara el juicio, esto es, notificar al Demandado-**ALFONSO GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-**, so pena archivar el expediente por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.-archivo 015-

Como quiera que el presente juicio es de aquellos donde resulta procedente dar aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, y que se encuentra vencido el término de treinta (30) días para que la demandante hubiese acreditado el impulso solicitado; razones por las que se ordenará el **desistimiento tácito** de la demanda, se archivará el expediente, y se levantará las medidas cautelares decretadas, esto es, embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás acreencias laborales devengadas, por el demandado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, comunicado al Pagador de la *Fundación Hospital San Pedro Nariño* por *Oficio No. 2995 del 22 de noviembre de 2019*, y *Oficio No. 557 del 10 de Marzo de 2020*, a

través del cual se corrigió el número de la cédula del citado demandado. Embargo que no se perfeccionó, toda vez que no se consignó dinero alguno descontado al demandado para que obrara en el proceso. -fls. 13, 15 y 23 C-1, archivo 001.

Cabe advertir, que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1º.- TENER por **desistida tácitamente** la demanda ejecutiva iniciada por el señor **JHON JAIRO GRAJALES PEDRAZA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALFONSO GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo iniciado contra el señor **ALFONSO GUILLERMO RODRÍGUEZ**, por *Desistimiento Tácito*.

3º.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva del excedente del salario mínimo devengado por el señor **ALFONSO GUILLERMO RODRÍGUEZ** decretada por **Auto Interlocutorio No. 3128 del 22 de noviembre de 2019 numeral 3º** y comunicada al Pagador de la *Fundación Hospital San Pedro Nariño* por *Oficios Nos: 2995 del 22 de noviembre de 2019, y 557 del 10 de Marzo de 2020*, a través del cual se corrigió el número de la cédula del citado demandado. Líbrese el respectivo oficio

4º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

5º.- ORDENAR el desglose del título valor allegado como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e89fc48a9d51a26f0eec69ade45b2d88839cf7cfc51a19f0fd6ec159bdea980**

Documento generado en 16/09/2021 11:06:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>